



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00063-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COLSALUD S.A.	
DEMANDADO	ASMET SALUD ESS hoy ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET MUTUAL ESS	

Procede este Despacho a resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de julio de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo.

DEL RECURSO, SU OPORTNIDAD Y SU TRÁMITE:

Alega el recurrente que, si realizó el aporte de las facturas de forma conjunta con la demanda en archivo comprimido. Sin embargo, es posible que, en virtud de la cantidad de reenvíos del archivo, el link no cuente con los permisos activos para su visualización.

Esgrime que en documento separado presenta memorial de reforma de demanda, en el cual se discrimina de manera separada los intereses liquidados en las facturas desde la fecha de su exigibilidad y los intereses liquidados en el acta de conciliación desde que se hizo exigible la obligación allí contenida, indicando, además, la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas ejecutadas.

Cuenta que respecto a la indicación del valor y las fechas de abonos a las facturas no es causal para negar mandamiento de pago, pues las facturas y el acta de conciliación constituyen una obligación clara expresa y exigible a la luz del artículo 422 del CGP.

El auto objeto del recurso, fue notificado a través de estado de fecha 27 de julio de 2022 y teniendo entonces que la parte demandante presentó dicho recurso el día 02 de agosto de 2022, se tiene que la presentación fue oportuna.

Presentado el recurso, se corrió traslado a la parte demandada según constancia secretarial de fecha 04 de agosto de 2022, frente a lo que guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso que nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte demandante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 28 de marzo de 2022 se revoque su numeral sexto y en su lugar se continúe el proceso.

El Art. 430 del Código General del Proceso, impone a su tener literal *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”*(La cursiva es del Juzgado).

Conforme a lo preceptuado en la norma, la demanda de ejecución debe ser idónea, es decir, debe

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00063-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COLSALUD S.A.	
DEMANDADO	ASMET SALUD ESS hoy ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET MUTUAL ESS	

ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

Sobre el particular, debe estudiar la agencia judicial si el anexo o anexos acompañados son suficientes para respaldar las pretensiones y en el caso bajo estudio, proferir el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así se llega a estimar a la luz de la norma general del artículo 422 del estatuto procedimental vigente, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, se procede a negar el mandamiento, previa confrontación con la ley que lo rige.

En ese orden de ideas, memórese que el título adosado debe comportar un instrumento contentivo de una obligación *clara, expresa y exigible*; así, se predica que una obligación es **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, y sobre la cual, **se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer**, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor.

Es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna, atendiendo a los requisitos normativas del pago (Artículo 1627 y ss C.C.).

Es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquella que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

A este punto, tenemos que este juzgado negó el mandamiento de pago del presente proceso, bajo el argumento de la inexistencia de facturas objeto de estudios para analizar la viabilidad de librar la orden de pago por la suma reclamada VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y CINCO (\$20.643.065).

En respuesta a esta situación la parte demandante, arguye que posiblemente el enlace a través del cual fueron remitidas dichas facturas electrónicas, no pudo ser abierto, por lo tanto, no pudieron ser visualizadas los documentos ya mencionados, por lo cual pretende en esta instancia la existencia de la mismas, allegándolas junto con el escrito de inconformidad.

A su vez, al revisar el correo de remisión del presente proceso se encontró lo siguiente:

Enlace para descargar dichas facturas:

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00063-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COLSALUD S.A.	
DEMANDADO	ASMET SALUD ESS hoy ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET MUTUAL ESS	

ESTEFANIA CARRENO VACCA
C.C. 1046.813.236
T.P. 218.004 C.S. de la J.

[1] PAGOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentaje que establezca el Gobierno Nacional, según mecanismos de pago de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007

[2] Artículo 422 del CGP se establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones Expresas, Claras Y Exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él

[3] **Artículo 86.** Modifíquese el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así:
La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

[4] **Artículo 57. Trámite de glosas.** Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente

[5] **ARTÍCULO 13. FLUJO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS.** Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:
...(d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes¹², pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de Salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura;

[6] **Artículo 5º.** En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

...4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

[FACTURAS.rar](#)

Al intentar descargar dicho archivo visualizamos lo siguiente:

Google Drive no puede analizar este archivo en busca de virus.

FACTURAS.rar (29M) es demasiado grande para que Google lo analice en busca de virus. ¿Quieres descargar el archivo de todos modos?

Descargar de todos modos

Tratando de descargar dicho archivo a pesar de lo descrito en la imagen anterior, tenemos que dichas facturas no pueden ser descargadas, lo que imperiosamente permite concluir que no existe título ejecutivo como base de recaudo para la exigibilidad de los dineros hoy reclamados.

La situación anterior, no es base para que esta judicatura revoque la providencia objeto de recurso, pues este juzgado analiza las documentales que son puestos a su disposición y no puede entonces, tratar de sufragar las omisiones hechas por la parte demandante, al no aportar en debida forma las facturas electrónicas objeto del presente recaudo.

En suma, pretende la parte demandante subsanar falencias siendo que el auto objeto de recurso no es un auto de subsanación, por lo anterior, no se repondrá el auto objeto de inconformidad.

En lo que tiene que respecta al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se concederá el mismo como quiera que se encuentra enmarcado en el núm. 7 del Art. 321 del C.G.P., y se concederá en el efecto devolutivo, debiendo por secretaría remitirse el expediente digitalizado al juez civil circuito que corresponda por reparto.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00063-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COLSALUD S.A.	
DEMANDADO	ASMET SALUD ESS hoy ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET MUTUAL ESS	

Por lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE:

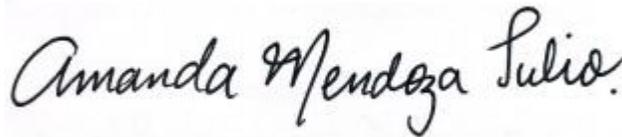
PRIMERO: No Reponer el auto calendarado el 27 de julio de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el efecto devolutivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 323 inc. 2 del C.G.P.

TERCERO: Realizar el reparto correspondiente entre los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad por el sistema TYBA, cumplido lo anterior, por secretaría remítase el expediente digitalizado.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto: 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc900402ab286de729cb71746eb28bfffac016da73c925c4c3a8e4d6fbe2642ee**

Documento generado en 28/02/2023 04:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>